Núm. 3219
Fecha: 24 de junio de 1983 8:55 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS

AL INCISO (j) ARTICULO 1, INCISO (e), (f) ARTICULO 2, INCISO (b) ARTICULO 3, INCISOS (a) Y (b) DEL ARTICULO 5, INCISO (d) ARTICULO 6, INCISO (c) ARTICULO 7, ELIMINA INCISO (b) ENMIENDA INCISO (c) DEL ARTICULO 8, INCISOS (a), (b) DEL ARTICULO 12, ARTICULO 14, ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION O COSECHA DE HUERTOS FRUTALES CONTRA EL RIESGO DE HURACAN

Artículo 1 - Definiciones

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(g) .....

(h) .....

(i) .....

(j) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la Estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) Previo a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11°y 22°Norte

y longitudes 55°y 69°Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3 - Tipo de Prima y Valoración de Plantación y/o Cosecha

(a) .....

(b) La valoración de la Cosecha y/o Plantación de una cuerda de árboles frutales se determinará de acuerdo con la producción estimada por el agricultor en el año en que solicita el seguro, expresada en cientos, millares o quintales. Seguros Agrícolas de Puerto Rico ordenará que se inspeccione la Cosecha y/o Plantación a asegurarse con el fin de determinar los datos incluidos en la solicitud.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

(a) En el Seguro de Plantación se aseguran los árboles frutales del huerto contra la incapacidad total y absoluta de los mismos para producir o seguir produciendo frutas por efecto de un huracán, siempre que la pérdida de tales árboles exceda del 25% de la plantación asegurada.

(b) En el Seguro de Cosecha se asegura la cosecha del huerto frutal mientras ésta forma parte de los árboles contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del 25% de la cantidad asegurada.

Artículo 6 - Pérdidas Excluidas

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) Las pérdidas que no excedan del 25% del valor total asegurado.

Artículo 7 - Inspección de la Plantación O Cosecha

(a) .....

(b) .....

(c) Seguros Agrícolas de Puerto Rico ordenará que se inspecione la cosecha a asegurarse

Artículo 8 - Pago de Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro de cosecha y/o seguro de plantación de un huerto frutal entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (c) de este Artículo.

(b) Se elimina este inciso.

(c) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 12 - Término y Vigencia del Seguro

(a) La póliza de Cosecha tendrá vigencia hasta que se termine de recolectar la cosecha o doce meses desde la fecha de expedición cualquiera de las dos fechas que ocurra primero.

(b) La póliza de plantación tendrá vigencia de doce meses desde la fecha de expedida.

Artículo 14 - Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la plantación salvada fuera menor del 75% de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, o entre la cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del 25% del total asegurado. En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 22 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga con fuerza de Ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

Comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura